

**Toluca de Lerdo, Edo. de México, 23 de abril de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos que están listados para esta Sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 18 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala, con la aclaración que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 180, fue retirado.

Es la cuenta, Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En efecto, propongo que se retire este asunto 180.

Si están de acuerdo, Magistradas, con el Orden del Día, por favor, lo manifiestan de manera económica.

Es el caso.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, Ramón Jurado Guerrero, proceda de manera continua, con los primeros cuatro proyectos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los asuntos siguientes:

El proyecto de resolución del juicio ciudadano 245 de este año, promovido por Cristian Francisco Ruiz Guevara, por su propio derecho y en representación de otros, en contra del acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, mediante el cual designan Presidente, síndico y regidores en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, para la elección constitucional del 7 de junio.

Con base en las razones expuestas en el proyecto, se propone desechar el medio de impugnación por haberse presentado de forma extemporánea.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 226/2015, promovido por Sabino Padilla Soto, contra la resolución dictada en el expediente TEEM-JDC-387/2015, del índice del Tribunal Electoral del estado de Michoacán.

El proyecto propone el sobreseimiento del juicio, toda vez que el actor se desistió de éste, cuando ya había sido admitido.

Enseguida, doy cuenta con el expediente 211 y 216 de 2015, promovidos por Hidilberto Pineda Pineda y Alfredo Jiménez Mario Baltazar, ambos en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, relativa a los recursos de inconformidad promovidos por estos en instancia partidista, en la que se confirmó el cómputo estatal de la elección de candidatos a munícipes de ese partido, para el ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán.

En inicio se propone la acumulación en virtud de existir conexidad entre ambos juicios.

Luego, a juicio de esta ponencia, la resolución reclamada debe revocarse, toda vez que son fundados los agravios planteados por el segundo de los actores.

Así, se propone en plenitud de jurisdicción, la recomposición del cómputo final de la elección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática a los cargos de munícipe del ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, en función de la validación del resultado electoral del escrutinio y cómputo de la casilla 172.

Ahora bien, toda vez que en la recomposición del cómputo final de la elección resulten un cambio de ganador, se propone la revocación de la resolución intrapartidista impugnada y la modificación del cómputo final de la elección para los efectos de integración de planilla y registro de candidatos que se precisan en el capítulo de efectos de la consulta.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número 261 de 2015, promovido por José Luis Hernández Pérez en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, dictada el 8 de abril de 2015. Y por la que se desecha la demanda del actor instada en contra de omisiones de tramitar y resolver dos juicios de inconformidad por parte de las Comisiones Organizadoras Estatal Electoral en el Estado de México y Jurisdiccional Electoral, ambos del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone revocar la sentencia reclamada en virtud de una falta de congruencia externa e interna, y en plenitud de jurisdicción desecha la demanda respecto de uno de los actos impugnados por extemporaneidad, así como declarar fundada la omisión restante y en sustitución del órgano partidista desechan el juicio de inconformidad primigenio por considerar que no afecta el interés jurídico del actor.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están estos cuatro proyectos a nuestra consideración, si alguien desea hacer uso de la palabra éste es el momento.

Creo que no.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, tomo la votación.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor de los proyectos de los cuales se ha dado cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Igual.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con los cuatro proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-245/2015, se resuelve:

**Único.-** Se desecha el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-226/2015, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el medio de impugnación.

**Segundo.-** En su oportunidad archívese el juicio como total y definitivamente concluido.

Por lo que atañe al expediente ST-JDC-211/2015 y su acumulado se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-216/2015, promovido por el ciudadano Alfredo Jiménez Baltazar al diverso ST-JDC-211/2010, presentado por el ciudadano Edilberto Pineda Pineda.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se revoca la resolución de 19 de marzo de 2015, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el expediente INC/MICH/31/2015 y su acumulado INC/MICH/36/2015.

**Tercero.-** Se modifica el cómputo final de la elección del Partido de la Revolución Democrática para la selección de candidatos a los cargos de presidente municipal síndico y regidores.

**Cuarto.-** Quedan vinculados al cumplimiento de lo ordenado en la sentencia la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el representante de ese partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el propio Consejo General del referido instituto electoral de Michoacán.

Y finalmente, por lo que corresponde a estos cuatro primeros proyectos en el expediente 7-JDC-261/2015 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente con clave número de expediente JDCL-055/2015.

**Segundo.-** Se desecha la demanda respecto de la omisión imputada a las comisiones organizadora electoral en el Estado de México y jurisdiccional electoral, ambas del Partido Acción Nacional, respecto del juicio de inconformidad promovido por el ciudadano José Luis Hernández Pérez el 11 de marzo de 2015 en los términos del punto 4.2 de la sentencia.

**Tercero.-** Se desecha el juicio de inconformidad promovido por el ciudadano José Luis Hernández Pérez el 6 de marzo de 2015, en los términos del punto 4.3 de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta da cuenta con el siguiente de los asuntos, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 18/2015 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del acuerdo dictado el 5 de abril de 2015 por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se desechó la denuncia presentada por el citado partido político en contra del decreto 422 de la LVIII Legislatura del Estado de México.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar el acuerdo de desechamiento impugnado al considerar que contrario a lo que sostiene el actor el decreto 422 no se trata de un acto de difusión o propaganda gubernamental ni los programas sociales ahí enlistados son una especie de propaganda gubernamental.

La consulta considera que por sí mismos los programas sociales y su operación no controvierten las reglas de propaganda electoral, sino que son sus actos concretos de aplicación y la manera de difundirlos u operarlos los que pueden actualizar las conductas infractoras.

Así las cosas se propone declarar infundado lo alegado por el actor, puesto que el decreto 422, por sí, como acto de terminación de los programas sociales que no se suspenderán en el Estado de México no es perseguible ni castigable a través de un procedimiento especial sancionador.

Se considera que lo procedente es confirme el desechamiento de la denuncia presentada ante el Instituto Electoral del Estado de México, aclarando que el actor tiene expeditas las vías penal, electoral o administrativa para denunciar ilícitos concretos que estime se actualicen con la operación de los programas sociales en el Estado de México.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

¿Existe alguna intervención en relación con este asunto?

Yo sí quiero participar. Este es un asunto que está relacionado precisamente con un decreto de la legislatura del Estado de México, la LVIII legislatura, el decreto es el 422 que se refiere precisamente a la determinación, de acuerdo con lo previsto en los párrafos tercero y cuarto del Código Electoral del Estado de México, sobre los programas sociales siguientes que no serán objeto de suspensión durante el desarrollo del proceso electoral.

Yo he considerado que durante el desarrollo de los procesos electorales, la acción de gobierno no se paraliza, continúan; lo que está previsto en la Constitución es precisamente de acuerdo en la Constitución es precisamente de acuerdo con el 134, párrafos séptimo y octavo es la aplicación de los recursos atendiendo al principio de imparcialidad, y por otra parte, que no se puede hacer la propaganda gubernamental con un carácter que no sea el institucional.

Y también lo relativo a la suspensión de la propaganda durante las campañas y el día de las jornadas electorales.

En el Estado de México existe esta disposición, porque también se dispone que no se operarán programas, salvo los que determine la legislatura, y la legislatura en ejercicio de sus atribuciones, da cumplimiento a esta disposición legal.

En la Constitución no existe algo semejante, salvo que por una interpretación de lo que podía considerarse como una prohibición implícita a partir del principio de imparcialidad.

Pero éste es el caso.

Se presenta el procedimiento administrativo sancionador especial, en el sentido de que se considera que este acto por sí mismo infringe la normativa electoral, pero la determinación que se adoptó por la instancia correspondiente, es precisamente, me refiero al Tribunal Electoral del Estado de México, sería confirmar.

Y estoy de acuerdo con la propuesta, porque precisamente el efecto de los procedimientos administrativos sancionadores, es el de limitar o restringir el aplicar una sanción; no tiene ese efecto, el que se pretendía, por eso estoy de acuerdo con la propuesta como se está planteando, y además se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, respecto del cual opera el estricto derecho, ni siquiera aplicando las tesis que se han previsto de la lectura integral de los medios de impugnación para desprender algún agravio o que se debe atender a lo que se dijo y no a lo que aparentemente se dijo que son

tesis de la Sala Superior, ni siquiera con estos podría desprenderse de la demanda un agravio en ese sentido.

Más bien, el actor en este juicio de revisión constitucional electoral, sigue abordando por esta pretensión que es precisamente la de que el procedimiento administrativo sancionador tiene ese efecto, e insiste sobre la corrección en cuanto a la vía administrativa sancionadora para dar satisfacción a sus pretensiones, que no es el caso, no viene planteando algún otro aspecto por cuanto a que operará alguna reconducción o que debió hacerse por la autoridad administrativa, es decir, el Instituto Electoral del Estado de México, sino más bien insistiendo que debió darle ese alcance.

Es en este sentido que estoy de acuerdo con los razonamientos que se hacen en la propia propuesta.

Es cuanto.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Magistrado Presidente, es mi ponencia, no creo que haya mucho que pueda agregar, comparto las manifestaciones que usted ha hecho.

Nada más quisiera puntualizar algo que se destaca en la propuesta en varias ocasiones a lo largo del documento, pero creo que no está demás reiterar de viva voz en esta ocasión, que es que nada de lo que se resuelva en esta ocasión le quita o le priva su derecho al partido político, actor en este asunto, de reclamar en los sucesivos aquellos actos que estime que en ejecución de programas sociales se están a la vez actualizando violaciones ya sea al 134 Constitucional, a la legislación electoral del Estado de México o inclusive algún ilícito penal electoral específico.

Esta resolución en nada afecta el derecho, tanto este partido político, como cualquier otro para que en el futuro, en lo sucesivo los actos que estime en ejecución de los programas sociales sobre los que versa el decreto se cometiera alguna ilicitud, que están expeditos todos esos

derechos para analizarse de momento a momento, según se presentan o no denuncias específicas.

Eso es todo.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** También aclarar, retomando el sentido de mi intervención, que precisamente lo que se está impugnando es la determinación del Secretario Ejecutivo por el cual se desecha la queja.

Y en la última parte del proyecto, que es también algo que me parece adecuado, es que se precisa que el decreto podría haber sido impugnado como acto electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, aun teniendo conocimiento de la demanda y la pretensión última de la demandante, esta Sala Regional no podría entrar en plenitud de jurisdicción a su estudio, pues variaría o forzaría de modo importante los alcances del escrito de denuncia y además a ningún efecto práctico se obtendría.

Esta parte lo que está diciendo es lo que procedía, realmente era precisamente la impugnación del decreto legislativo en la sede jurisdiccional, y no a través de un procedimiento administrativo sancionador. Y de ahí que la queja se desechara, como lo determinó el Secretario Ejecutivo del Instituto, lo cual es materia de decisión en esta instancia.

Es cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En contra, formulando voto particular.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además anunció la formulación de un voto particular.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia en el expediente CT-JRC18/2015, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de México dictado el 5 de abril de 2015 en el expediente PSO/DOMEX/PRD/LEDOMX/003/2015/04.

Secretario de Estudio y Cuenta, prosiga con la misma, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 229/2015, promovido por Beatriz Medida Rangel, a fin de impugnar la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional Morena en el expediente intrapartidista 42/2015, el cual fue sobreseído.

En el proyecto de la cuenta se propone conocer del presente medio de impugnación por la vía *per saltum*. Se propone declarar fundados los motivos de agravio que se precisan en el proyecto relativo a la falta de fundamentación y motivación por cuanto hace al acuerdo controvertido que emitió la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido, específicamente por cuanto hace al distrito 31.

Por lo anterior se propone que este órgano colegiado conozca del asunto originario en plenitud de jurisdicción y con base en ello se precisa que si bien la mencionada Comisión expuso las razones por las cuales determinó conceder el registro a una diversa persona y no así a la parte actora, lo cierto es que dicho órgano partidista fue omiso en realizar manifestación alguna en relación con el comparativo de los elementos probatorios de los requisitos legales y estatutarios entre la actora y esa otra diversa ciudadana, razón por la que se revocan los actos impugnados para los efectos precisados en el proyecto.

Finalmente, se propone multar al órgano partidista responsable ante el incumplimiento de los requerimientos que se le realizaron.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Está sometiéndose a este pleno este asunto, si alguien desea hacer uso de la palabra.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Nada más para reiterar que en estos asuntos yo he venido votando en contra desde anteriores ocasiones, reiteraría mi criterio.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muy bien.

Lo registra, por favor, en el acta.

Si no hay intervenciones adicionales, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:**  
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:**  
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En contra.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:**  
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:**  
Magistrado, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de dos votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Le agradezco, Magistrada, que hubiere realizado el proyecto en el sentido de la mayoría y haciendo la salvedad en relación con su voto particular.

En consecuencia, en el asunto con número de expediente ST-JDC-229/2015, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, el 26 de marzo de 2015, en los expedientes identificados con las claves respectivas.

**Segundo.-** Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Política MORENA, al emitir el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones, sobre el proceso interno local del Estado de México, sólo por cuanto hace al Distrito Electoral Local materia de estudio.

**Tercero.-** Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, lleve a cabo la Asamblea Distrital Electoral Local, para la elección de aspirantes a la candidatura de diputadas o diputados locales, únicamente por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal 2015, presentando como aspirantes a la misma a la ciudadana Fanny Polo Martínez y a la aquí actora, Beatriz Medina Rangel respectivamente, para el Distrito Electoral 31 en el Estado de México.

**Cuarto.-** Una vez realizado lo anterior, hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, será uso los medios de apremios que se establecen en la Ley.

Enseguida, se va a dar cuenta conjunta de dos proyectos que corresponden a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y uno de mi ponencia, que son el 230/2015 y el 273 de su ponencia, señora Magistrada, y el 272 que corresponde a mi ponencia, toda vez que la materia está relacionada y de esta forma se puede dictar mejores efectos en su caso, en las propias sentencias.

Si están de acuerdo, Magistrada, se procedería a dar cuenta conjunta de estos asuntos.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, da la cuenta conjunta, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramón Jurado Guerrero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con los números 230, 272 y 273 de 2015, promovidos por diversos actores en contra de las resoluciones

intrapartidarias dictadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en el marco de las impugnaciones contra los registros aprobados para el proceso interno local, en el Estado de México, específicamente por lo que hace al Distrito 38.

Los proyectos se proponen en los mismos términos que el que se acaba de dar cuenta, con las especificidades que en ello se consignan y con la diferencia de que estos versan sobre el Distrito Electoral 38 en el Estado de México.

En estos asuntos, dado el contexto en que se encuentran, se propone dejar sin efectos la Asamblea electiva por virtud de esta decisión y se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Nacional MORENA, para que dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente sentencia, lleve a cabo una nueva asamblea para el Distrito Electoral 38, en el Estado de México, presentando como aspirantes a la misma a María Eugenia González Caballero, Gabriela Sánchez García, Alfonso Ruedas Rojas, Elena García Martínez y José Gustavo Juárez Molina.

Con la especificidad también de que sólo por cuanto hace al proyecto del asunto 230 se impone una multa al órgano partidista responsable ante el incumplimiento de los requerimientos que se realizaron.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, está a nuestra consideración estos tres proyectos.

¿Alguien desea hacer uso de la palabra?

Por favor, recabe la votación Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Presidente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:**  
Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En estos asuntos por razones especificadas en la anterior, voto en contra, aunque no sé si valga en algo decir que estoy de acuerdo con las propuestas de multa y amonestación que en ello se hace por el incumplimiento a los deberes de sustanciar los procedimientos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:**  
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:**  
Magistrado, los proyectos han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra de la Magistrada María Amparo Hernández Cuy y atendiendo a las consideraciones vertidas en su votación.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-230/2015, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA el 26 de marzo de 2015 en el expediente identificado con la clave CNHJ-MEX-39-15 y CNHJ-MEX-49-15, relativo al actor.

**Segundo.-** Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA al emitir el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México, sólo por cuanto hace al distrito electoral local en materia de estudio.

**Tercero.-** Se reservan los efectos de la revocación de la resolución impugnada para que resultan los efectos correspondientes en la celebración de la asamblea distrital electoral relativa al proceso electivo de candidatos a diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa en el distrito 38 en el Estado de México; acto que se materializará a través de la sección de ejecución que se abrirá en la última de las sentencias que emita esta Sala Regional que se relacione con la citada asamblea distrital.

**Cuarto.-** Una vez realizado lo anterior hágase del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento a la ejecutoria de mérito dentro de las 24 horas siguientes a que esto ocurra, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se hará uso de los medios de apremio que se establecen en la ley.

**Quinto.-** Se impone a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA una multa en los términos precisados en la ejecutoria.

**Sexto.-** Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la multa impuesta al partido político nacional MORENA a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición de la administración siguiente que le corresponda al citado instituto político por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la ejecutoria.

En el expediente ST-JDC-272/2015, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional Morena el 27 de marzo de 2015 en los expedientes identificados con las claves respectivas.

**Segundo.-** Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político al emitir el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local

del Estado de México. Sólo por cuanto hace al distrito electoral local, materia de estudio.

**Tercero.-** Se reservan los efectos relativos a la celebración de una nueva asamblea distrital electoral local para la elección de aspirantes a obtener la candidatura de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional al último de los asuntos que tengan relación con el actual y que se resuelven en esta misma fecha.

Y finalmente por lo que respecta al expediente SCT-JDC-273- 2015 se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional Morena el 26 de marzo de 2015, en el expediente identificado con la clave CNHJ-MX-52-15.

**Segundo.-** Se revoca la determinación emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político al emitir el resolutivo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno local del Estado de México. Sólo por cuanto hace al distrito electoral materia de estudio.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la asamblea celebrada el 20 de abril de 2015. Se vincula a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político nacional Morena para que dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, lleve a cabo una nueva asamblea para el distrito electoral 38 en el Estado de México presentando como aspirantes a la misma a María Eugenia González Caballero, actora en el juicio ciudadano SCT-JDC-231/2015; Alfonso Rueda Rojas, actor en el juicio ciudadano SCT-JDC-230/2015; a Elena García Martínez, actora en el juicio ciudadano SCT-JDC-232/2015, y a José Gustavo Juárez Molina, actor en el juicio.

Señor Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Adolfo Munguía Toribio, proceda con los asuntos que están turnados a la Ponencia de

la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, de manera corrida, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Gracias, Magistrado Presidente. Con su autorización, Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 203 de 2015, promovido por Heladio Sotelo Acevedo, por su propio derecho a fin de impugnar la omisión de resolver el juicio de inconformidad presentado el 31 de enero de 2015 ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Colima. Así como la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del citado partido político el 23 de marzo de 2015 en el juicio de inconformidad 233 del año en cita.

En el proyecto se propone declarar fundados los agravios que hace valer el actor en relación con el acto impugnado consistente en la omisión de resolver el juicio de inconformidad presentado el 31 de enero de 2015 ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en estado de Colima, toda vez que en autos quedó demostrada dicha omisión, por lo que se propone que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional analice el citado medio de impugnación.

Asimismo, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios que hace valer el actor en el juicio primigenio, atento a que no queda demostrada su afirmación, en el sentido de que presentó de manera oportuna ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Colima, su escrito por el cual manifestara su intención de registrarse para participar en la elección interna de diputados locales, por el principio de mayoría relativa en la citada entidad federativa, por el Partido Acción Nacional, tal como lo establece la convocatoria atinente.

Por otra parte, en la ponencia se consideran infundados los agravios del actor que hace valer, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, el 23 de marzo de 2015, toda vez que de manera correcta, la Comisión

Organizadora Electoral del citado partido político en el estado de Colima, desechó el medio de impugnación, en que el actor controvertió el registro de candidato Alejandro Harris Valle, en la posición número cinco, para contender a cargo del diputado local por el principio de representación proporcional en el estado de Colima, por no ser un acto definitivo.

Por otra parte, se propone multar a la Comisión Organizadora Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Colima, ante el incumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos que se les realizaron mediante diversos proveídos dictados en el presente asunto, en los que, entre otras cuestiones, se les solicitó su respectivo informe circunstanciado y remitieran las constancias relacionadas con el acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Continúe, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Munguía Toribio:** Asimismo, me permito dar cuenta con el expediente ST-JDC206 de 2015.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio 206 de 2015, promovido por Arturo Soto Jaramillo, por el que impugna la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, de emitir la resolución respectiva, en el medio de impugnación reencauzado por esta Sala Regional, mediante el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano 152/2015.

En el proyecto se propone sobreseer el juicio que nos ocupa, toda vez que el órgano partidista responsable el 26 de marzo del año en curso, emitió la resolución respectiva, razón por la cual, en el juicio de la cuenta, ha quedado sin materia, toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión al haber sido dictada por el órgano partidista responsable, la resolución ordenada dentro de los autos del diverso juicio ciudadano 152/2015, la cual también ha sido oportunamente notificada.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 268 de 2015, promovido por Silvia Leonor Parga Mateos, en contra de la resolución dictada el 13 de abril del año en curso, por la que se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

Ahora bien, esta ponencia estima infundado el agravio de la actora, relacionado con la negativa de expedición de credencial para votar decretada por la autoridad responsable.

Lo anterior, toda vez que en la solicitud de expedición se aprecia que dicho trámite se realizó por parte de la actora el 18 de febrero de 2015.

Bajo esas circunstancias, se estima que la negativa de la responsable se encuentra apegada a derecho, toda vez que el plazo para realizar el trámite, feneció del 15 de enero del presente año, de ahí que resulte evidente, que la solicitud de expedición de la credencial de la actora, se realizó de manera extemporánea.

En tales condiciones, al resultar infundada la pretensión de la actora, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Asimismo doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 282 de este año, promovido por José Alejandro Pérez Vázquez a fin de impugnar la resolución de 28 de marzo de 2015, emitida por el vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral en el distrito 06 en el estado de Michoacán, que declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se propone el desechamiento de plano del medio de impugnación al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de su escrito de demanda.

Lo anterior es así ya que el enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada el día 8 de abril del presente año, lo cual

coincide con lo expresado por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por tanto, se tuvo conocimiento del acto impugnado que se reclama en esa fecha, empero la parte actora promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el día 17 de abril del presente año, computando nueve días entre la notificación y la fecha de promoción de la demanda, excediendo el plazo de cuatro días que fija la ley para la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, se propone el desechamiento de plano de la presente demanda.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** ¿Existe alguna intervención en relación con estos asuntos?

Por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con las ponencias.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-203/2015, se resuelve:

**Primero.-** Es fundada la omisión que el actor hace consistir en resolver el recurso de inconformidad que presentó el 31 de enero de 2015 y que atribuyó a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Es infundada la pretensión hecha valer en el juicio de inconformidad presentado por el actor el 31 de enero de 2015 ante la Comisión Organizadora Electoral en el estado de Colima del Partido Acción Nacional.

**Tercero.-** Se confirma la resolución de 23 de marzo de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el expediente identificado con la clave CJE-JIN-233/2015.

**Cuarto.-** Se impone a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Colima una multa en términos del considerando último de la sentencia.

**Quinto.-** Gírese oficio al Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la multa impuesta a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Colima para el efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición de la administración siguiente que le corresponda al citado instituto político por concepto de financiamiento público ordinario; debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes el cumplimiento de la ejecutoria.

En el expediente ST-JDC-206/2015, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en la demanda promovida por Arturo Soto Jaramillo.

En el expediente STC-JDC-268/2015 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la negativa de expedición de credencial emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo en el expediente SECPV/1513062503134.

Y en el expediente SCT-JDC-282/2015 se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda presentada por el ciudadano José Alejandro Pérez Vázquez.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, proceda con los asuntos que correspondan.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Perdón, de los asuntos de la Magistrada, nada más reiterar mi salvedad siempre en materia de pruebas en el 206, por favor.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Claro. Se registra en el acta, por favor. Está bien. Gracias, maestra.

Secretario de Estudio y Cuenta, por favor, dé cuenta de manera continua con los asuntos que estoy sometiendo a la consideración del pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes:** Claro que sí. Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 225 de este año promovido por Agustín Varela Sánchez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, por medio de la cual, entre otras cosas, se ordenó al presidente municipal por ministerio de ley del ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, para

que convocara a sesión de cabildo con el objeto de tomar protesta a Usbelia Ramírez Pérez como primera regidora de dicho ayuntamiento.

En el proyecto se considera que el actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en virtud de que aduce una afectación a sus derechos político-electorales, aunado a que el tribunal responsable le reconoció el carácter de tercero interesado al momento de dictar la sentencia impugnada.

En la propuesta se estima que la sentencia impugnada se encuentra apegada a derecho, puesto que la lectura que debe realizarse a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero del Ley Orgánica Municipal del Estado de México es en el sentido de que cuando las faltas de los regidores se exceden de 15 días se llamará al suplente respectivo, con independencia de que haya el número suficiente de miembros que marca la ley para que los actos del ayuntamiento tengan validez.

Asimismo se considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que para ocupar el cargo de presidente por ministerio de ley no es necesario que también desempeñe como primer regidor, puesto que dicho cargo por ministerio de ley es de carácter temporal hasta en tanto no concluya la licenciatura otorgada a Pedro David Rodríguez Sánchez.

Finalmente en el proyecto se estima que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna imposibilidad material o legal por la que no pueda o deba ser llamada al cargo la primera regidora suplente, por lo que como se señaló se estima apegada a derecho la sentencia impugnada. Por tanto, se propone confirmar la sentencia.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 247 del 2015, promovido por Miguel Gutiérrez Tapia en contra de la omisión atribuida al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, de dar trámite y resolver el recurso de queja electoral intrapartidario a través del cual impugnó la elección de Lázaro Cárdenas, Michoacán.

Se somete a su consideración, una vez que se justifica la procedencia del juicio en la vía per saltum, se propone desechar de plano la demanda al estimar la ponencia que el juicio ha quedado sin materia.

Lo anterior, en razón de que el actor impugna la falta de resolución del medio intrapartidario presentado. Sin embargo, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, acreditó haber emitido la resolución correspondiente, así como su respectiva notificación, la cual ocurrió con posterioridad a la presentación de la demanda.

Finalmente, se propone amonestar al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, toda vez que no cumplió con la obligación de dar trámite de ley correspondiente al juicio ciudadano, aun cuando se le requirió para tales efectos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 250 de 2015, promovido por César Eduardo Villa Hinojosa, a fin de controvertir la resolución dictada el 2 de abril de 2015, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por medio de la cual se confirmó el orden de prelación aprobado por la Comisión Permanente Estatal de Colima, del mismo partido político, respecto de la propuesta para candidato a Presidente municipal de Tecomán, Colima.

En el proyecto de la cuenta, una vez que se justifica la procedencia del juicio en la vía per saltum, se propone desechar de plano la demanda, en razón de que ésta fue presentada de forma extemporánea, lo anterior, toda vez que la resolución impugnada fue notificada personalmente en el domicilio señalado para esos efectos, el 3 de abril del año en curso, y la demanda del juicio ciudadano, fue presentada hasta el 10 de abril, es decir, fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Colima.

Doy cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 251 de este año, promovido por José Luis García Cruz, en contra, por una parte, de la sentencia del 2 de abril del 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, y por otra, del

acuerdo emitido por la Comisión Política Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se ratificaron las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, a través de los cuales se declararon infundados los agravios planteados por el actor, en el medio de defensa partidista, relacionado con el proceso de elección de los integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Atlacomulco, Estado de México, para el período 2014-2016.

En concepto de la ponencia, se considera que el medio de impugnación es extemporáneo, toda vez que fue presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, en relación con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, de las constancias que obran en autos, se advierte que fue notificada el 3 de abril, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 4 al 7 de ese mismo mes.

Por lo que hace al acuerdo de ratificación de providencias, en autos se encuentra acreditado que fue publicado en estrados físicos y electrónicos, el 27 de febrero de este año, por lo que el plazo para su impugnación, transcurrió del 28 de febrero al 3 de marzo del 2015.

De manera que si la demanda por la cual se controvierten ambos actos, se presentó el 10 de abril del 2015, es evidente que fue presentada fuera del señalado plazo.

En consecuencia, se propone desechar de plano la demanda.

Por último, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio electoral 14 de 2015, promovido por Cipriano Chávez Pedraza, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, en el juicio ciudadano local, identificado con la clave TEH-JDC-003/2015 y acumulados.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, porque el promovente carece de legitimación activa, toda vez que participó como

autoridad responsable en la relación jurídico-procesal de la cual deriva la sentencia impugnada; aunado a que no hace valer presuntas violaciones a sus derechos políticos-electorales, ya que únicamente argumenta que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no era competente para resolver el asunto al corresponder éste al ámbito administrativo y no al electoral.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Están a nuestra consideración estos asuntos, Magistradas.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Enseguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con las propuestas.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el expediente ST-JDC-225/2015, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia de 2 de abril de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave JDCL/41/2015.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-247/2015, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Miguel Gutiérrez Tapia en los términos de lo señalado en el considerando tercero de la sentencia.

**Tercero.-** Se amonesta al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Michoacán en términos del considerando cuarto de la sentencia.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-250/2015, se resuelve:

**Primero.-** Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por César Eduardo Villa Hinojosa en términos de lo señalado en el considerando tercero de la sentencia.

Por lo que respecta al expediente ST-JDC-251/2015, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda del juicio ciudadano, presentado por José Luis García Cruz.

Finalmente en el expediente con número ST-JE-14/2015, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda, presentada por el presidente municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave TEH-JDC-003/2015 y acumulados.

Magistrado, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar para esta sesión. En consecuencia, se levanta la misma.

Buenas tardes a todos.

- - -o0o- - -